



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-517/2021

ACTORA: KARLA YURIBETH
ROBLES ZUÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio ciudadano
citado al rubro promovido por Karla Yuribeth Robles Zúñiga contra
la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹
en los juicios para la protección de los derechos político electorales
del ciudadano² TEECH/JDC/053/2021 y sus acumulados
TEECH/JDC/054/2021 y TEECH/JDC/055/2021 que, entre otras
cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el
acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 emitido por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

¹ En adelante Tribunal Electoral local o, por sus siglas, TEECH.

² En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

Chiapas³, que designó a las y los ciudadanos que integran el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto.....3

II. Del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Improcedencia7

RESUELVE.....11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **tener por no presentada** la demanda, en atención a que la actora presentó escrito por el cual desconoce el contenido y firma de la misma, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de quien promovió el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en

³ En adelante Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-517/2021

donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG/030, la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del mismo.
2. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
3. **Designación.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por el que aprobó la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
4. **Juicios ciudadanos locales.** El veintisiete de febrero siguiente, Jorge Alberto González Ramos, Esgar Alfredo Aguilar Pérez y Karla Yuribeth Robles Zúñiga, promovieron juicios ciudadanos en contra del acuerdo anteriormente señalado.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

5. Dichos juicios fueron radicados con las claves TEECH/JDC/053/2021, TEECH/JDC/054/2021 y TEECH/JDC/055/2021.

6. **Resolución impugnada.** El veintidós de marzo, el TEECH emitió sentencia dentro de los juicios ciudadanos, por la cual, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que designó a las y los ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veintiséis de marzo, la actora impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

8. **Desconocimiento de firma.** El veintinueve de marzo, se recibió en el Tribunal Electoral local escrito signado por Karla Yuribeth Robles Zúñiga, mediante el cual desconoció la firma plasmada en la demanda del presente medio de impugnación y solicitó se deseché de plano por no haber instado la acción del juicio ciudadano en que se actúa.

9. **Recepción y turno.** El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-517/2021

SX-JDC-517/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

11. Radicación y diligencia de ratificación. El uno de abril, el Magistrado Presidente, ante la ausencia de la Magistrada Instructora, acordó radicar el juicio ciudadano y requirió a la actora para que ratificara el escrito de veintiocho de marzo por el cual desconoció la firma plasmada en la demanda.

12. Recepción de constancias. El siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la diligencia de ratificación del escrito de veintiocho de marzo signado por la actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, por el cual se controvierte una sentencia del TEECH, relacionada con la designación de las personas que integrarán los órganos desconcentrados del IEPC para el proceso

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ En adelante TEPJF.

electoral local 2021, y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

15. El presente juicio es improcedente y por tanto debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General de Medios, así como los diversos 77 y 78, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, toda vez que la actora se deslindó de haberlo promovido, además solicitó su desechamiento.

16. En efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

17. La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-517/2021

ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

18. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación, los requisitos que deben existir o satisfacerse se encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1, en sus incisos del a) al g), entre los que se exige hacer **constar el nombre y firma autógrafa** de la o el promovente.

19. Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁷

20. El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

⁷ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”. 10º Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531

21. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el veintiséis de marzo, se presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda aparentemente suscrito por Karla Yuribeth Robles Zúñiga, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por el TEECH en el expediente TEECH/JDC/053/2021 y sus acumulados, misma que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, que designó a las y los ciudadanos que integrarán el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas.

22. Posterior a la recepción de la demanda aludida, el veintinueve de marzo se recibió en el Tribunal Electoral local escrito por el cual Karla Yuribeth Robles Zúñiga desconoció la demanda presentada el veintiséis de marzo ante el referido órgano jurisdiccional local, que originó el presente juicio ciudadano, pues señaló que la firma plasmada en la demanda no pertenece a ella.

23. En ese sentido, solicita se deseche de plano la demanda, al no ser su deseo ni voluntad instar la acción del juicio ciudadano promovido.

24. Ante esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracciones I y II del Reglamento Interno del TEPJF, mediante proveído de uno de abril, el Magistrado Presidente, ante la ausencia de la Magistrada Instructora, requirió a Karla Yuribeth Robles Zúñiga para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareciera personalmente al Tribunal Electoral local a ratificar el escrito de veintiocho de marzo, o en su caso, ante fedatario público, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se tendría por ratificado el referido escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-517/2021

25. Posteriormente, el siete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la diligencia de ratificación del referido escrito, llevada a cabo en las instalaciones del Tribunal Electoral local el cinco de abril, en la cual la actora solicitó se desechase de plano el presente medio de impugnación al no contener su firma autógrafa y se de vista a la autoridad ministerial correspondiente.

26. Con base en lo anterior, al existir un deslinde y desconocimiento de Karla Yuribeth Robles Zúñiga de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

27. Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2017, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, que establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que la o el actor suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, **dicho medio resulta improcedente**, si quien aparece como signante **desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida** en el escrito de demanda.

28. Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora solicitó en el escrito de veintiocho de marzo, así como en la diligencia de ratificación referida, se de vista a la Fiscalía General de la República a efecto de que realice las investigaciones correspondientes para determinar la posible conducta delictiva y sancione a quienes resulten responsables, al respecto se dejan a salvo

sus derechos para que los haga valer en las vías que estime procedentes.

29. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo institucional señalado en su escrito de veintiocho de marzo y a quienes comparecieron como terceros interesados en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de comparecencia⁸; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94,

⁸ Agregado en el expediente SX-JRC-25/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-517/2021

95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.